INE/CG08/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016
DENUNCIANTE: JUAN ROMERO TENORIO
DENUNCIADOS: AIDA ARREGUI GUERRERO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN ROMERO TENORIO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA EN LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN CONTRA DE AÍDA ARREGUI GUERRERO, DIPUTADA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE ESTADO LAICO Y DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, EN VIRTUD DE QUE, SEGÚN EL DENUNCIANTE, ES MINISTRA DE CULTO RELIGIOSO DE LA "COMUNIDAD CRISTIANA RÍO PODEROSO", RAZÓN POR LA CUAL, EN SU CONCEPTO, NO DEBIÓ SER POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL COMO CANDIDATA NI EJERCER EL CARGO QUE HASTA LA FECHA OSTENTA

Ciudad de México, 26 de enero de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Decreto	Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México
Diputada Constituyente o denunciada	Aida Arregui Guerrero, Diputada a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley reglamentaria	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Partido Encuentro Social
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEGOB	Secretaría de Gobernación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. REFORMA CONSTITUCIONAL. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto,* que tuvo como finalidad la reforma política de la Ciudad de México, mismo que, entre otras cuestiones, dispuso la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

2. CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.[1] El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, este *Consejo General* aprobó el *Acuerdo por el que se emite la convocatoria para la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, mismo que se publicó al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

3. PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL, Y LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO. El mismo cuatro de febrero, este *Consejo General* expidió el *Acuerdo por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta Diputados por el Principio de Representación Proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los Lineamientos correspondientes*[2] *y su respectivo anexo.*[3]

4. REGISTRO DE CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, este órgano superior de dirección emitió el acuerdo INE/CG195/2016,[4] mediante el cual registró a las fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, postulados por los partidos políticos nacionales, destacando como candidata propietaria de la fórmula dos de la lista propuesta por el *PES*, el registro de la hoy denunciada.

5. JORNADA ELECTORAL. El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los 60 diputados constituyentes que, por mandato constitucional, debían ser votados por el principio de representación proporcional.

---

[1] Consultable en la página: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estados/rsc/docs/Convocatoria_AC_CDMX_2016.pdf
[2] Consultable en la página: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/02_Febrero/CGex201602-04/CGex201602-04_ap_2.pdf
[3] Consultable en la página:http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/02_Febrero/CGex201602-04/CGex201602-04_ap_2_a1.pdf
[4] Consultable en la página: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/04_Abril/CGes201604-17/CGes201604-17_ap_1.pdf

6. CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE CURULES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE. En sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, este órgano electoral realizó el cómputo total de la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y mediante acuerdo INE/CG601/2016,[5] asignó dos curules al *PES*, correspondiendo la segunda de ellas a la hoy denunciada.

7. DENUNCIA.[6] El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, Juan Romero Tenorio, en su calidad de Diputado Federal del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, presentó escrito denunciando hechos que considera violatorios de los principios de estado laico y de separación iglesia-estado, así como de lo establecido en los artículos 130 de la *Constitución;* Séptimo Transitorio, fracción VI, inciso n), del *Decreto* y 14 de la *Ley reglamentaria*.

Cabe destacar que en su ocurso, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en dejar sin efectos el nombramiento de la ciudadana Aida Arregui Guerrero como Diputada Constituyente a la Asamblea de la Ciudad de México.

8. REMISIÓN A LA SALA SUPERIOR. Al considerar que la intención toral del denunciante consistía en controvertir la elegibilidad de Aída Arregui Guerrero como Diputada Constituyente, el Titular de la *UTCE* remitió el escrito original y sus anexos a la *Sala Superior,* a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, conociera de la inconformidad planteada, a través del medio de impugnación que resultara procedente.

9. ACUERDO QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN A LA *UTCE*. En sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la *Sala Superior* resolvió el expediente SUP-AG-117/2016,[7] y determinó que la competencia para conocer de la queja en cuestión, corresponde a este Instituto.

---

[5] Consultable en la página: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/08_Agosto/CGex201608-23/CGex201608-23-ap-unico.pdf
[6] Visible a hojas 11 a 84 del expediente.
[7] Visible a hojas 2 a 9 del expediente.

10. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.[8] El veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis se registró la queja, asignándole el número de expediente citado al rubro y reservándose su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta que se contara con los elementos suficientes para tal efecto.

11. ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Por proveído de uno de diciembre de dos mil dieciséis, el titular de la *UTCE* determinó admitir a trámite el presente procedimiento, reservando el emplazamiento de la denunciada hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para adoptar la determinación que en derecho procediera.

12. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. El mismo uno de diciembre, *la Comisión* aprobó el acuerdo **ACQyD-INE-141/2016,**[9] declarando **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso.

13. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante diversos proveídos, la autoridad sustanciadora ordenó la realización de diligencias tendentes a reunir los elementos necesarios para integrar debidamente el presente expediente, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis[10]			
Sujeto requerido	**Diligencia**	**Oficio**	**Observaciones**
Titular de la DEPPP	Remita a la *UTCE* copia certificada de todos los documentos que obran en el expediente de registro de Aída Arregui Guerrero como candidata del Partido Encuentro Social a diputada de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.	INE-UT/12166/2016[11]	Con oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3846/2016[12] recibido el uno de diciembre de dos mil dieciséis, dio respuesta, informando que la documentación solicitada fue remitida a la Secretaría Ejecutiva, el 19 de abril de 2016.

[8] Visible a fojas 88 a 93 del expediente.
[9] Visible a hojas 133 a 147 del expediente
[10] Visible a hojas 88 a 93 del expediente.
[11] Visible a hoja 100 del expediente.
[12] Visible a hoja 129 del expediente.

Acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis[10]			
Sujeto requerido	**Diligencia**	**Oficio**	**Observaciones**
Secretario de Gobernación	Informe si Aída Arregui Guerrero: 1. Es o ha sido ministra de algún culto religioso y, en su caso, de qué asociación religiosa y durante qué periodo o periodos. 2. Forma parte de la directiva de la Asociación Religiosa "Comunidad Cristiana Río Poderoso" o de alguna otra.	INE-UT/12167/2016[13]	Mediante oficio UGAJ/DGPC/913/2016[14] recibido el uno de diciembre de dos mil dieciséis, dio respuesta informando que de conformidad con la toma de nota contenida en el oficio AR-02-R/13969/2015, de tres de diciembre de dos mil quince, Aida Arregui Guerrero causó baja del cargo de ministro de culto y asimismo, que dicha ciudadana está registrada como Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional y Asociada de la Asociación Religiosa "Comunidad Cristiana Río Poderoso", con número de registro constitutivo SGAR/3503/2010, remitiendo al efecto la documentación siguiente: - Oficio AR-02/13726/2016 de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis. - Copia certificada del "Acta Constitutiva como Asociación Comunidad Cristiana Río Poderoso A.R."(SIC); - Copia certificada del escrito presentado por la Asociación Religiosa "Comunidad Cristiana Río Poderoso" a la Dirección General de Asociaciones Religiosas el nueve de noviembre de dos mil quince, al que acompañó el acta de asamblea de dicha asociación, celebrada el

[13] Visible a hoja 101 del expediente.
[14] Visible a hojas 117 del expediente.

Acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis[10]			
Sujeto requerido	**Diligencia**	**Oficio**	**Observaciones**
			tres de septiembre de dos mil quince. - Copia certificada del oficio AR-02-R/13969/2015 de tres de diciembre de dos mil quince
Aida Arregui Guerrero	Informe: 1. Si es o ha sido ministra de culto religioso, de cuál y durante qué período o períodos. 2. Si forma o ha formado parte de la directiva de alguna sociedad religiosa y, en su caso, el nombre de la misma y las fechas de inicio y conclusión de dichas responsabilidades	INE-UT/12168/2016[15]	Mediante escrito[16] recibido en la *UTCE* el uno de diciembre de dos mil dieciséis, Aida Arregui Guerrero desahogó el requerimiento formulado, informando que fue ministra de la "Comunidad Cristiana Río Poderoso", y que causó baja de dicho cargo el tres de septiembre de dos mil quince y que actualmente forma parte del Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Religiosa con el cargo de Secretaria. Que cuando se registró como candidata a Diputada Constituyente el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, habían transcurrido más de 7 meses, desde que había dejado de ser ministra de culto.

Acuerdo de uno de diciembre de dos mil dieciséis[17]			
Sujeto requerido	**Diligencia**	**Oficio**	**Observaciones**
Secretaría Ejecutiva del *INE*	Remita copia certificada de los documentos que integran el expediente	INE-UT/12255/2016[18]	Mediante oficio INE/DS/3810/2016[19] desahogó el requerimiento formulado y remitió

[15] Visible a hojas 102 a 112 del expediente.
[16] Visible a hojas 130 a 132 del expediente.
[17] Visible a hojas 148 a 150 del expediente.
[18] Visible a hoja 153 del expediente.
[19] Visible a hoja 154 del expediente.

Acuerdo de uno de diciembre de dos mil dieciséis[17]			
Sujeto requerido	**Diligencia**	**Oficio**	**Observaciones**
	de registro de Aida Arregui Guerrero, como candidata a Diputada de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, propuesta por el Partido Encuentro Social		copia certificada de la documentación solicitada.

14. EMPLAZAMIENTO.[20] Por proveído de siete de diciembre de dos mil dieciséis, la *UTCE* ordenó emplazar a la *Diputada Constituyente* y al Partido Encuentro Social, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, respecto de las infracciones que se les atribuyen, compareciendo conjuntamente, partido y ciudadana, a través de escrito presentado el catorce inmediato siguiente.[21]

15. ALEGATOS.[22] Por acuerdos de quince y veintitrés de diciembre del año próximo pasado, la *UTCE* puso a la vista de las partes las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, formularan los alegatos que a su derecho convinieran, compareciendo los denunciados, nuevamente de manera conjunta, el veintidós de diciembre siguiente, y el quejoso el diecisiete del mismo mes y año.

16. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión.*

17. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinte de enero de dos mil diecisiete, *la Comisión* aprobó el proyecto de resolución, por unanimidad de votos de sus integrantes.

[20] Visible de la página 195 a la 198 del expediente.
[21] Visible de la página 221 a la 229 del expediente
[22] Visible de la página 230 a la 232 del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este *Consejo General* es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la *Constitución; y* 30, párrafo 1, inciso d); 35 y 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIPE*, en virtud de que, entre los fines del Instituto se encuentran: asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y su *Consejo General* es responsable, entre otras cuestiones, de vigilar la observancia de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, con atribuciones específicas para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Así, toda vez que el presente asunto versa sobre posibles infracciones a la normatividad electoral, atribuidas por el quejoso a la *Diputada Constituyente*, consistentes en haber contendido y ejercer el cargo que ostenta, estando impedida para ello por ser, según el dicho del inconforme, ministra de culto religioso, es que se surte la competencia de esta autoridad electoral para conocer del particular, porque podría violarse lo dispuesto en los artículos 130 de *la Constitución,* Séptimo Transitorio del *Decreto* y 14 de la *Ley reglamentaria*.

En el mismo sentido, cabe recordar que la *Sala Superior,* al resolver el asunto general identificado con la clave SUP-AG-117/2016, determinó que el *INE* es la autoridad competente para conocer de la denuncia presentada por Juan Romero Tenorio, a través del procedimiento sancionador ordinario, como se advierte del contenido de la resolución mencionada, misma que, en la parte conducente, se transcribe a continuación:

> ***Consideraciones de esta Sala Superior.*** *Se estima que la UTCE es la autoridad competente para conocer de la denuncia en cuestión, a través de un procedimiento ordinario sancionador, toda vez que,* ***en principio, es la autoridad idónea para investigar*** *si, efectivamente, Aída Arreguí Guerrero, al momento de su registro como diputada a la Asamblea Constituyente o al ejercer dicho cargo, tuvo o tiene la calidad de ministro de culto y si ello constituye o no una infracción en la materia electoral.*

En el caso, del contenido integral de la denuncia en análisis, este órgano jurisdiccional advierte que el denunciante solicita que: ***i) la UTCE realice la investigación correspondiente****, para determinar si, efectivamente, la diputada de la Asamblea Constituyente, Aída Arreguí Guerrero, es ministra de culto, y en su caso, adopte las medidas cautelares para que no se vulnere el principio constitucional de separación del Estado y las iglesias;* ***ii)*** *se dé vista a la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Gobernación para que actúen en el ámbito de sus competencias, y* ***iii)*** *se declare la inelegibilidad de dicha diputada y, por ende, se investigue si declaró bajo protesta de decir verdad ante el INE que cumplía con los requisitos y legales para contender al cargo de diputada.*

De lo anterior, se advierte que la finalidad principal de la denuncia en cuestión consiste en que se investigue si la diputada incumplió con el marco constitucional y legal, por haber tenido o por aún poseer la calidad de ministro de culto y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

[…]

Por tanto, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional del referido marco normativo, es la UTCE quien tiene las atribuciones para iniciar, sustanciar e investigar, a través de un procedimiento ordinario sancionador, las denuncias mediante las cuales se pretenda sancionar a partidos políticos, aspirantes, candidatos, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, cuando se adviertan posibles infracciones a la normativa electoral y, en su caso, dé vista a las autoridades que estime competentes.

Por tal motivo, lo procedente es ordenar a la UTCE que conozca el presente asunto a través de un procedimiento sancionador, a efecto de que determine si se actualiza alguna violación a la normativa electoral relacionada con la limitación y restricciones en materia política de ministros de culto, asociaciones religiosa e iglesias y, en su caso, realice las acciones que en Derecho correspondan, para lo cual deberá considerar que el artículo séptimo del Decreto prevé que a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete deberá ser aprobada la Constitución Política de la CDMX.

4. ACUERDO

> ***PRIMERO.*** *La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer la queja presentada por Juan Romero Tenorio, a través del respectivo procedimiento sancionador.*
>
> *Subrayado añadido.*

En ese tenor, es incuestionable que el órgano facultado para conocer y, en su caso, aprobar los proyectos de resolución propuestos por la *Comisión*, respecto de las quejas promovidas y tramitadas como Procedimientos Ordinarios Sancionadores por la *UTCE*, es el *Consejo General* del *INE*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

Como ya se indicó, el quejoso alegó en su escrito inicial que la hoy Diputada Constituyente, Aída Arregui Guerrero, es ministra de culto y Secretaria de la Asociación Religiosa "Comunidad Cristiana Río Poderoso", razón por la cual, en su concepto, no debió ser postulada por el Partido Encuentro Social como candidata, ni registrada por esta autoridad electoral y, mucho menos, desempeñar dicho cargo, pues ello, en su concepto, constituye una infracción a los artículos 130 de *la Constitución,* Séptimo Transitorio, fracción VI, inciso n), del *Decreto,* y 14 de la *Ley reglamentaria*, conducta que, a su consideración, transgrede los principios de Estado laico y de separación Iglesia-Estado.

A. Excepciones y defensas

En relación con lo anterior, mediante escrito signado de manera conjunta por el representante propietario del Partido Encuentro Social ante este *Consejo General*, y por Aida Arregui Guerrero, ambos denunciados, manifestaron en su defensa, sustancialmente, lo siguiente:

1. Que el artículo Séptimo Transitorio del *Decreto*, así como la base Segunda de la Convocatoria para la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, únicamente establecieron que para ser candidata se requería no ser ministra de culto, sin que se fijara ninguna

temporalidad de separación para poder ser legalmente postulado, exigencia que fue cumplida, toda vez que la *Diputada Constituyente* se separó de su ministerio en la Asociación Religiosa "Comunidad Cristiana Río Poderoso", desde el tres de septiembre de dos mil quince.

2. Que la determinación de la Asociación Religiosa "Comunidad Cristiana Río Poderoso" de dar de baja como ministra de culto a Aída Arregui Guerrero, se hizo del conocimiento de la *SEGOB*, mediante escrito de nueve de noviembre de dos mil quince; dependencia que tomó nota de la separación referida, el tres de diciembre del mismo año, por lo que al diecisiete de abril de dos mil dieciséis, fecha de registro de la denunciada como candidata a Diputada Constituyente, ya no era ministra de culto religioso.

3. Que la fuente normativa de la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México la constituye *el Decreto*, de manera que el derecho a ser votado solo puede ser limitado por los requisitos que se encuentran expresamente contenidos en su artículo Séptimo Transitorio, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales, por lo que no se puede aplicar la temporalidad que establece el artículo 14 de la *Ley reglamentaria*.

Tocante a los argumentos mencionados, es claro que los mismos están estrechamente vinculados con la materia del fondo de la controversia, razón por la cual, su estudio será abordado al momento de realizar el análisis del caso que se resuelve.

B. Fijación de la litis

La controversia en el presente asunto, se constriñe a determinar lo siguiente:

1. Si **Aida Arregui Guerrero** transgredió lo dispuesto en el artículo 455, párrafo 1, inciso c) de la *LGIPE*, en relación con los artículos 130 de *la Constitución*, Séptimo Transitorio, fracción VI, inciso n), del *Decreto*, y 14 de la *Ley reglamentaria*, por haber contendido y desempeñar el cargo de Diputada Constituyente de la Ciudad de México, estando impedida para ello, por ser presuntamente ministra de culto religioso.

2. Si el **Partido Encuentro Social** quebrantó el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, en relación con los diversos 130 de *la Constitución*, Séptimo Transitorio, fracción VI, inciso n), *del Decreto*; 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*; y 14 de la *Ley reglamentaria,* por no haberse conducido dentro de los cauces legales, al haber postulado como candidata a Diputada Constituyente de la Ciudad de México, a una ciudadana que presuntamente tenía el carácter de ministra de culto religioso.

C. MARCO NORMATIVO

Una vez establecida la controversia a dilucidar en el presente procedimiento, es procedente establecer, en primer término, el contenido de los principios de Estado Laico y de Separación Iglesia-Estado, mismos que alega vulnerados el quejoso; y en segundo, el marco normativo que determina los límites de la intervención de los ministros de culto religioso en los procesos electorales, así como los preceptos específicos que rigieron la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Estado Laico y principio de separación Estado-Iglesia

El orden jurídico mexicano, tanto en la Norma Fundamental,[23] como en los instrumentos internacionales firmados por nuestro país,[24] reconoce a los individuos la libertad religiosa —también llamada de culto, de credo o de convicción— como un derecho fundamental, de manera que toda persona es libre de no profesar fe alguna, o bien, de seguir la que más le agrade, así como de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto que desee, siempre que estos no revistan el carácter de ilegal.

Ahora, si bien es cierto que el bloque constitucional establece la plena libertad de las personas de tener o no, o en su caso, de cambiar su religión o creencias, lo es también que dicha libertad puede ser objeto de regulación razonable, necesaria para proteger ciertos bienes sociales —como pueden ser, por ejemplo, la seguridad, la salud, la moral y el orden público, así como los derechos o libertades de otros—, sobre la base de que la expresión de la propia religión puede

[23] Artículos 3, 24 y 40 de la *Constitución*.
[24] Artículos del 18 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 3° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

trascender el fuero interno, a través de la realización de actos de culto, de la asociación religiosa o de la enseñanza de la religión.

En ese sentido, para mantener y resguardar el Estado laico, es que la *Constitución* impone ciertos límites a la libertad religiosa, entre otros, los previstos en su artículo 130, concernientes a prohibiciones dirigidas a los órganos estatales, a las iglesias, a las agrupaciones religiosas y a los ministros de culto.

A fin de garantizar el pleno ejercicio de esta libertad de culto, resulta imperativo que los individuos encargados de ejercer la función pública no involucren sus propias convicciones o creencias en el desempeño de las actividades que tienen encomendadas, lo cual se traduce en la exigencia de resolver los asuntos de la competencia del Estado, con estricto apego a las normas y principios que integran el orden jurídico nacional, y ajustándose sólo a razones objetivas, fundadas en el conocimiento cierto de las cosas.

De ese modo, los órganos de gobierno y sus integrantes están constreñidos a guardar permanentemente una actitud de neutralidad frente a las convicciones religiosas —laicidad—. Ese fin se logra cuando el Estado no privilegia una doctrina religiosa sobre otra, cuando se abstiene de desinhibir alguna práctica religiosa, y cuando ejecuta los actos de la función pública al margen de convicciones individuales.

Por tanto, el principio de laicidad del Estado consiste sustancialmente en la neutralidad que adoptan las autoridades públicas frente a todas las religiones o credos, de manera que no se pronuncia ni adopta posturas en materia de religión, por lo que no ejerce apoyo ni oposición explícita o implícita respecto de alguna de ellas, tal como lo sostiene la *Sala Superior* a través de la tesis relevante identificada con la clave XVIII/2011,[25] de rubro IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.[26]

---

[25] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.
[26] Dicho criterio fue más recientemente sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1092/2015.

Por otra parte, conforme al criterio orientador sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2002, de rubro SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO" PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO,[27] una de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, que define la estructura política del Estado mexicano, y protege y hace efectivas las disposiciones de *la Constitución,* dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, y rigiendo su vida política, social y económica, es precisamente el principio de separación Estado-Iglesia.

Este principio asegura, por una parte, la nula injerencia de las instituciones públicas en el fuero interno de las personas, de manera que cada individuo sea libre de practicar la creencia religiosa que desee y de realizar los actos de profesión de fe correspondientes; y por otra, garantiza que las instituciones religiosas se mantengan al margen del ejercicio del poder público.

En efecto, en un estado democrático es necesario que la iglesia se mantenga separada del estado, a fin de que cada parte mantenga su autonomía para tratar los temas relacionados con las esferas de influencia que a cada una le corresponden, de manera que mientras las autoridades civiles están impedidas para intervenir tanto en la vida interna de las asociaciones religiosas, como en los actos de culto público y privado —se reitera, mientras que los mismos no sean contrarios al orden jurídico—, los actos del estado son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles, sin que las iglesias puedan intervenir en ellos.

No obstante lo anterior, existe una serie de cuestiones en las que el Estado ejerce autoridad sobre la iglesia, a fin de mantener vigentes las normas que integran el orden jurídico mexicano, tales como: reglas para constituir y registrar asociaciones religiosas, regulación de su régimen patrimonial, respeto a las instituciones públicas, y otras de similar naturaleza.

---

[27] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, Materia Constitucional, Página 950.

En el caso de los ministros de culto, dado el papel de guía espiritual que juegan en los actos en que intervienen, gozan de cierta preeminencia y jerarquía moral frente a la feligresía de su congregación. Por esta razón, a fin de evitar que, so pretexto del ejercicio de su ministerio o de la libertad de conciencia, se inmiscuyan en los asuntos reservados al estado, es indispensable el dictado de normas específicas encaminadas a evitar que, valiéndose de su posición, obtengan ventajas indebidas u ocasionen daños injustificados.

Por esa razón, entre otras disposiciones, tienen prohibido desempeñar cargos públicos, ser votados en las elecciones, asociarse con fines políticos, realizar proselitismo político, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en actos de culto, agraviar los símbolos patrios y heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente, con las que no tengan parentesco; particularmente, en el artículo 14 de la *Ley reglamentaria,* se dispone que los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, no podrán ser votados para puestos de elección popular, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate.

Apuntado lo anterior, es válido concluir que el principio bajo análisis consiste, fundamentalmente, en la autonomía y mutuo respeto entre las instituciones eclesiásticas —encargadas de la esfera espiritual de las personas— y civiles —responsables del cumplimiento de la ley—, bajo los parámetros delineados por *la Constitución* y las leyes.

Todo lo anterior es congruente con lo sostenido por la *Sala Superior* al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-327/2016 y su acumulado SUP-JRC-328/2016,[28] en el cual también concluyó, respecto a los principios analizados y su relación con la materia electoral, que:

a) Conforme con los principios de laicidad y de separación del Estado y las iglesias, los ministros de culto religioso tienen prohibido desempeñar cargos públicos, ser votados, asociarse con fines políticos, realizar proselitismo a favor o en contra de un contendiente en particular, de un partido o de una asociación política.

[28] Consultable en la página http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0327-2016.pdf

b) En los procesos electorales, los principios de laicidad y separación del Estado y las iglesias tienden a garantizar que, en la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, no se inmiscuyan cuestiones de carácter moral o religioso y, en consecuencia, evitar que se ejerza algún tipo de coacción moral a la ciudadanía al momento de sufragar.

c) Las restricciones impuestas a los ministros de culto religioso, asociaciones y organizaciones religiosas, se justifican porque están encaminadas a resguardar los principios rectores de dicha materia, en particular, la autenticidad de las elecciones, la libertad del sufragio y la equidad en la contienda electoral.

En suma, los principios de laicidad y de separación Estado-Iglesia, conllevan la idea de independencia entre todas las confesiones religiosas y las autoridades públicas, de modo que las asociaciones religiosas y sus integrantes, se abstengan de interferir en los asuntos del gobierno y el servicio público; y a su vez, el estado, se inhiba de alentar o impedir el ejercicio de alguna creencia religiosa, nuevamente, salvo los límites previstos en el orden jurídico nacional.

MARCO CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARO ESPECÍFICO Y PARTICULAR PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, el marco regulatorio está constituido por el *Decreto,* así como por la Convocatoria para la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobada por este *Consejo General*, los cuales, en lo que al particular interesa, son del tenor siguiente:

Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México:

[…]

ARTÍCULO SÉPTIMO.- *La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes,* ***que serán elegidos conforme a lo siguiente****:*

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, ***mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal****, en los siguientes términos:*

I. Podrán solicitar el registro de candidatos ***los partidos políticos nacionales*** *mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.*

[…]

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

a) a d) […]

e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, ***cuando menos sesenta días antes de la elección****;*

f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos ***sesenta días antes del día de la elección****;*

g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos ***sesenta días antes del día de la elección****;*

h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos ***sesenta días antes del día de la elección****;*

i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos ***tres años antes del día de la elección****;*

j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos ***sesenta días antes del día de la elección****; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;*

k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos ***sesenta días antes del día de la elección****;*

l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos ***sesenta días antes del día de la elección****;*

m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos ***sesenta días antes del día de la elección****;*

n) ***No ser Ministro de algún culto religioso****; y*

[…]

VII. ***El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes*** *a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.*

[…]

ARTÍCULO NOVENO.- La integración*, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México* ***se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el presente Decreto*** *y en el Reglamento para su Gobierno Interior, conforme a las bases siguientes:*

[…]

Énfasis añadido.

Convocatoria para la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral **con fundamento en el artículo Séptimo Transitorio, Apartado A, fracción VIII, del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la propia Constitución federal; 5°, párrafo 1; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 34; 35; 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

C O N V O C A

A los **Partidos Políticos Nacionales,** a las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a contender como candidatas y candidatos independientes, a las personas interesadas en participar como observadores o visitantes extranjeros, así como a la ciudadanía en general a ejercer su derecho al voto para participar en la elección de sesenta diputados y diputadas para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México que habrá de llevarse a cabo **el 5 de junio de 2016**, en las fechas y plazos siguientes:

[…]

A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los Partidos Políticos Nacionales **podrán participar en la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México**, registrando listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, conforme a las reglas establecidas en el artículo Séptimo Transitorio, apartado A, fracción I, del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, **así como en las previstas en los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**.

En este sentido, **los candidatos postulados por los partidos políticos**, así como los interesados en postularse bajo la figura de candidato independiente, para el cargo de diputadas o diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se sujetarán a las siguientes:

B A S E S

[…]

Segunda. Podrán participar como **candidatos para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México**, las y los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

a) a d) […]

e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, ***cuando menos sesenta días antes de la elección****;*

f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos ***sesenta días antes del día de la elección****;*

g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos ***sesenta días antes del día de la elección****;*

h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos ***sesenta días antes del día de la elección****;*

i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos ***tres años antes del día de la elección****;*

j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos ***sesenta días antes del día de la elección****; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;*

k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos ***sesenta días antes del día de la elección****;*

l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos ***sesenta días antes del día de la elección****;*

m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos ***sesenta días antes del día de la elección****;*

n) ***No ser Ministro de algún culto religioso****; y*

[…]

Cuarta. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **sesionará el día 17 de abril de 2016, para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatos de partidos políticos** y candidatos independientes.

[…]

Novena. Todos **los formatos a que se hace referencia en la presente convocatoria, podrán obtenerse en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral** www.ine.mx, en el apartado correspondiente a la misma.
[…]

Énfasis añadido.

LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *Observancia obligatoria.*
1. Los presentes lineamientos ***son de observancia obligatoria*** *para las autoridades electorales, los partidos políticos, así como aspirantes, candidatos y ciudadanos que participen en la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.*

[…]

Artículo 4. *Normativa aplicable.*

1. Para la interpretación y aplicación de las normas que regulan el proceso de elección de los integrantes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, ***deberá estarse a lo que establece el Decreto****, así como a su finalidad, siempre conforme con la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte.*
[…]

Artículo 9. *Solicitudes de registro de candidatos de los partidos políticos nacionales.*

1. Las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos nacionales, se compondrán por hasta sesenta fórmulas de propietario y suplente, y

deberán exhibirse ante el Consejo General, dentro del plazo comprendido entre los días 6 y 10 de abril de 2016 ***y contener los datos siguientes****, de ambos integrantes de la fórmula:*

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; y, en su caso, el mote o sobrenombre con el que deseen aparecer en la boleta electoral.
b) Lugar y fecha de nacimiento;
c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
d) Ocupación, y
e) Clave de elector.

2. Además, deberán acompañarse, en estricto orden, ***los siguientes documentos:***

a) Declaración de aceptación de la candidatura;
b) Copia legible del acta de nacimiento;
c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;
d) Constancia de residencia, en su caso, y
e) Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante.

3. De no presentar la documentación completa, ***no se procederá al registro de la candidatura correspondiente****, hasta que la omisión de que se trate sea subsanada por el partido político, conforme con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 239, de la Ley General.*

[…]

7. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo General, ***se verificará que se cumple con los requisitos señalados en este artículo****. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, el Secretario del Consejo lo notificará de inmediato al partido político, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse a más tardar el 10 de abril de 2016.*

[…]

Énfasis añadido.

D. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

En relación con los hechos denunciados por Juan Romero Tenorio, corren agregados al expediente los siguientes medios de convicción:

1. Pruebas aportadas por el quejoso:

a) Impresión del extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada "Comunidad Cristiana Río Poderoso", para constituirse como Asociación Religiosa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de octubre de dos mil diez;[29]

b) Copia simple del oficio AR-02-R/13969/2015, signado por la Lic. Yeni Alejandra Valverde Reyes, subdirectora de registro de Asociaciones Religiosas de la *SEGOB*, mediante el cual informó a Efrén Ruiz Cabral, representante legal de la Asociación Religiosa "Comunidad Cristiana Río Poderoso", sobre la toma de nota de, entre otras circunstancias, la baja de Aída Arregui Guerrero como ministra de culto religioso de la citada Asociación;[30]

c) Impresión de la invitación a la conferencia "Mujeres y Finanzas" impartida por la Pastora Aída Ruiz, a realizarse un jueves veintitrés, sin precisar el mes o año correspondiente;[31]

d) Impresión de la cronología de la cuenta @PastoraAidaRuiz, en la red social Twitter, en veinte fojas útiles por ambos lados;[32]

e) Impresión del muro de la cuenta @RioPoderoso.mx en la red Social Facebook, en catorce hojas útiles por ambas caras;[33]

---

[29] Visible en la página 34 del expediente.
[30] Visible en las páginas 30 y 31 del expediente.
[31] Visible en la página 33 del expediente.
[32] Visible de la página 34 a la 53 del expediente.
[33] Visible de las página 54 a la 67 y de la 69 a la 82 del expediente (se acompañaron dos tantos)

f) Ejemplar de la página dieciséis del diario "Crónica", correspondiente al jueves veinte de octubre de dos mil dieciséis, en el que figura la nota titulada "Rechaza Arregui ser ministra de culto… pero fieles le llaman pastora",[34] y

g) Un disco compacto que contiene la videograbación de dos eventos correspondientes a los días diecinueve y veinte de agosto de dos mil catorce, en los que, a decir del quejoso, se da testimonio de la función de Aída Arregui, en su calidad de pastora de la Asociación Religiosa "Comunidad Cristiana Río Poderoso".[35]

2. Pruebas recabadas por la autoridad investigadora:

h) Oficio UGAJ/DGPC/913/2016, signado el Director General de Procedimientos Constitucionales de la *SEGOB*, mediante el cual informó a la *UTCE* que, con fecha veintitrés de julio de dos mil diez, Aída Arregui Guerrero fue designada unilateralmente por la Asociación Religiosa "Comunidad Cristiana Río Poderoso", como ministra de culto religioso; y que, conforme a la toma de nota de tres de diciembre de dos mil quince, causó baja de dicho cargo;[36]

i) Copia certificada del oficio AR-02/13726/2016, emitido por el Director General de Asociaciones Religiosas de la *SEGOB*, por el cual informa que la Asociación Religiosa "Comunidad Cristiana Río Poderoso", con número de registro constitutivo SGAR/3503/2010, designó unilateralmente a Aída Arregui Guerrero como ministra de culto religioso; y que, conforme a la toma de nota de tres de diciembre de dos mil quince, causó baja de dicho cargo.[37]

j) Copia certificada del oficio AR-02-R/13969/2015, signado por la Subdirectora de Registro de Asociaciones Religiosas de la *SEGOB*, mediante el cual informó al representante legal de la Asociación Religiosa "Comunidad Cristiana Río Poderoso", sobre la toma de nota de, entre otras

[34] Visible en la página 84 del expediente.
[35] Visible en la página 83 del expediente.
[36] Visible en la página 117 del expediente.
[37] Visible en la página 118 del expediente.

circunstancias, la baja de Aída Arregui Guerrero como ministra de culto religioso de la citada Asociación;[38]

k) Copia certificada del escrito presentado por la Asociación Religiosa "Comunidad Cristiana Río Poderoso" a la Dirección General de Asociaciones Religiosas el nueve de noviembre de dos mil quince, por el que notificó los acuerdos alcanzados en su asamblea ordinaria celebrada el tres de septiembre de dos mil quince, así como del acta respectiva;[39]

l) Copia certificada del acta constitutiva, como Asociación Religiosa, de la persona moral denominada "Comunidad Cristiana Río Poderoso", en la cual consta la designación de la denunciada como ministra de culto religioso,[40] y

m) Copia certificada del expediente de registro de Aída Arregui Guerrero, como candidata a Diputada Constituyente de la Ciudad de México, postulada por el *PES,* presentada ante el Consejero Presidente de este Instituto.[41]

Valoración de los medios de prueba

Conforme a lo anterior, las pruebas identificadas con los incisos a) al f) del listado anterior, constituyen pruebas documentales privadas, toda vez que se trata de constancias aportadas a la controversia por el quejoso, y que no encuadran en las hipótesis previstas en el artículo 14, párrafo 4, de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mientras que la probanza identificada en el inciso g), constituye una prueba técnica, puesto que se trata de un medio de reproducción de imágenes y sonidos.

Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la *LGIPE* y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, los medios de convicción mencionados carecen por sí mismos de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos agregados al sumario, y ser analizadas conforme a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convencimiento en el ánimo de este *Consejo General* respecto a la veracidad de su contenido.

---

[38] Visible en la página 119 del expediente.
[39] Visible de la página 121 a la 125 del expediente.
[40] Visible de la página 126 a la 128 del expediente.
[41] Visible de la página 155 a la 159 del expediente.

Por otro lado, las evidencias marcadas con los incisos h) al m), son documentales públicas conforme a lo establecido en el artículo 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de documentos, originales o certificados, expedidos dentro del ámbito de sus facultades por funcionarios de la *SEGOB* y de este Instituto, razón por la cual, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, tienen valor probatorio pleno, puesto que no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

Conclusiones de los medios de prueba

Del análisis de los medios de prueba citados y valorados con anterioridad, en relación con los hechos materia de controversia, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

1. La Asociación Religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, se constituyó legalmente el veintitrés de julio de dos mil diez, contando con la participación de Aída Arregui Guerrero como ministra de culto.

   Lo anterior se obtiene, en primer término, de la impresión del extracto de la solicitud de registro de la Asociación religiosa en cuestión —inciso a) del listado—, en cuyo numeral IX se puso de manifiesto que la hoy denunciada, entre otras personas, tendría el carácter de ministra de culto, misma circunstancia que se observa en la copia certificada del acta constitutiva de “Comunidad Cristiana Río Poderoso” —inciso l) del listado—, de la cual se aprecia que, durante la sesión respectiva, celebrada el veintitrés de julio de dos mil diez, Aída Arregui Guerrero fue propuesta, secundada y votada como ministra de culto.

2. Aída Arregui Guerrero fue dada de baja y, por lo tanto, separada del ministerio de culto religioso que desempeñaba en la “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, mediante resolución de la asamblea general ordinaria de la Asociación Religiosa mencionada, el tres de septiembre de dos mil quince, decisión que fue notificada a la *SEGOB* el nueve de noviembre del mismo año.

Ello se advierte de los documentos siguientes:

I. Copias, simple y certificada, del oficio AR-02-R/13969/2015, por el que la Subdirectora de Registro de Asociaciones Religiosas de la *SEGOB*, informó al representante legal de la Asociación Religiosa, sobre la toma de nota de, entre otras circunstancias, la baja de Aída Arregui Guerrero como ministra de culto religioso, conforme a lo acordado por la agrupación, en su sesión de tres de septiembre del año dos mil quince —incisos b) y j), respectivamente, del listado de pruebas—;

II. Copia certificada del acta de asamblea general ordinaria antes mencionada, de la cual se desprende que, en desahogo del punto seis del orden del día respectivo, se aprobó la baja de la hoy Diputada Constituyente como ministra de culto religioso —inciso k) del listado de pruebas—;

III. Oficios UGAJ/DGPC/913/2016, signado por el Director General de Procedimientos Constitucionales, y AR-02/13726/2016, emitido por el Director General de Asociaciones Religiosas, ambos de la *SEGOB*, mediante los cuales señalan que, conforme a la toma de nota de tres de diciembre de dos mil quince, la denunciada causó baja del ministerio que desempeñaba —incisos h) e i) del listado—;

3. El representante propietario del *PES* solicitó el registro de la denunciada, como candidata propietaria de la fórmula número dos, al cargo de Diputada Constituyente de la Ciudad de México, el diez de abril de dos mil dieciséis, adjuntando los documentos requeridos.

   Lo anterior se aprecia de la copia certificada del expediente de registro como candidata a Diputada Constituyente de la hoy denunciada, en el cual se integra el escrito de solicitud correspondiente, signado por el representante propietario del *PES* ante este *Consejo General*, así como copia de la credencial para votar con fotografía, carta de aceptación de la candidatura y copia del acta de nacimiento de la candidata —inciso m) del listado—.

> Asimismo, es un hecho notorio para esta autoridad, que la solicitud de registro de la lista de candidatos a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, fue presentada por el partido político el diez de abril de dos mil dieciséis, como se advierte del considerando 9 (nueve), del Acuerdo INE/CG195/2016 de este órgano superior de dirección, por medio del cual se registraron las candidaturas a diputadas y diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentadas por los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, cabe señalar que no es un hecho controvertido por las partes, en sus distintas intervenciones procesales, que entre la fecha de constitución de la Asociación Religiosa "Comunidad Cristiana Río Poderoso", y la asamblea general de dicha Agrupación, celebrada el tres de septiembre de dos mil quince, la denunciada tuvo el carácter de ministra de culto religioso, razón por la cual, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 1, de la LGIPE y 26, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto, no se encuentra sujeto a prueba.

E. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Este *Consejo General* estima que el presente procedimiento sancionador es **infundado**, con sustento en las consideraciones que se exponen a continuación.

De las normas transcritas en el apartado atinente a **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, en lo que atañe al asunto que nos ocupa, puede observarse que el artículo 130 de la norma fundamental establece con total claridad, respecto a los ministros de culto religioso, que *"…Como ciudadanos tendrán derecho a votar,* ***pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados"****,* mientras que el artículo 14 la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del precepto constitucional citado, establece respecto a los sujetos mencionados, que *"…****No podrán ser votados*** *para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que* ***se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos****, y tres en el segundo,* ***antes del día de la elección de que se trate…".***

De lo anterior, es evidente que la formulación constitucional y legal no hace concreción alguna respecto a un tipo de ministerio, de elección o de cargo de elección popular para el que estén impedidos para contender quienes se hayan desempeñado como ministros de culto, pero tampoco emplea formas gramaticales de carácter absoluto, tales como "en ningún caso", "nunca", "bajo ninguna circunstancia", u otras de similar naturaleza, por lo que se afirma que dicha previsión es aplicable de manera ordinaria, pero no incondicional, a las elecciones que se celebren en el territorio nacional.

Por su parte, el régimen transitorio del *Decreto* estableció, en su artículo Séptimo, que **la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México** se compondrá de cien diputados constituyentes, sesenta de ellos elegidos según el principio de representación proporcional, y que para ser electo al dicho cargo, era requisito "***No ser Ministro de algún culto religioso",*** sin que se fijara la anticipación con que, en su caso, debería el aspirante separarse de su ministerio. Además de lo anterior, el diverso Octavo Transitorio estableció categóricamente que "***La integración****, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México* ***se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el presente Decreto*** *y en el Reglamento para su Gobierno Interior…*".

En torno a ello, es importante no perder de vista que el artículo 14, párrafos 3 y 4, de la *Ley reglamentaria*, establece que la separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la *SEGOB* y que contará a partir de la notificación que hagan a la dependencia la Asociación o el propio ministro.

En este sentido, resulta viable concluir que el Constituyente Permanente determinó, para el caso específico de "*la integración*" de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que se sujetaría "*exclusivamente*" a lo establecido en el propio *Decreto*, mismo que sólo limitó la participación a "no ser ministro de culto religioso", de lo que se sigue que dicho requisito se cumplía con la separación de ese cargo o calidad y la notificación correspondiente a la *SEGOB*, cuando menos un día antes del registro de candidatos, puesto que dicha porción normativa está redactada en tiempo presente, sin precisar alguna temporalidad adicional o específica.

Conforme a lo anterior, se concluye que el orden jurídico nacional establece, respecto a la postulación como candidatos de quienes hubieren sido ministros de culto religioso, dos regímenes que limitan su actuación en el contexto de los procesos electorales:

a) Uno **general y permanente**, contenido sustancialmente en los artículos 130 de la Carta Magna y 14 de la *Ley reglamentaria*, aplicable de manera ordinaria a las elecciones de todos los cargos que deban ser renovados mediante el voto popular, en el cual, para ser postulado candidato, el ciudadano debe haberse separado del ejercicio de su ministerio, **cuando menos, cinco años antes de la elección**; y,

b) Uno **específico y transitorio**, reglamentado por el artículo Séptimo Transitorio del *Decreto,* así como por las normas particulares dictadas por este *Consejo General* con base en aquél, aplicable de manera excepcional a la elección de los diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en el cual, para ser candidato, el ciudadano debe haberse separado del ejercicio de su ministerio, y la asociación religiosa a la que pertenece y haber notificado dicha circunstancia a la *SEGOB*, **antes de presentar la solicitud de registro de la candidatura respectiva.**

Lo anterior no significa en modo alguno la contradicción de los preceptos fundamentales señalados, pues como lo consideró la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-071/2016 y sus acumulados,[42] interpuestos precisamente para impugnar la regularidad constitucional y legal de la convocatoria aprobada por este *Consejo General* mediante Acuerdo INE/CG52/2016, el artículo Séptimo Transitorio del *Decreto* forma parte del mismo ordenamiento supremo y debe ser armonizado en el contexto del mismo, como se aprecia enseguida:

[…]

Por tanto, es dable dejar sentada la premisa de que, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, primer párrafo, in fine y 133 de la Constitución Federal, y de

[42] Consultable en la página http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/RAP/_SUP-RAP-00071-2016.htm

conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***dicho cuerpo normativo es la cúspide del ordenamiento jurídico nacional****.*

La calidad de ordenamiento supremo, implica que la Constitución federal ***constituye el parámetro para apreciar la regularidad de todas las normas y actos que dicta la autoridad pública****, e incluso de los tratados internacionales que el Estado Mexicano suscribe, según lo establece el propio artículo 133 constitucional, ya referido.*

Ahora bien, en tanto conjunto de normas que estructuran al Estado y reconocen los derechos humanos de sus habitantes, la Constitución federal constituye un andamiaje de disposiciones congruentes entre sí, ***o susceptibles de adquirir congruencia interpretativa, pues sólo de esa manera se concibe que a partir de ellas se derive y organice el orden jurídico nacional en su conjunto.***

En otras palabras, ***existe un principio de unicidad de la Constitución Federal, que obliga a considerarla como un todo armónico****, sin que sea dable entender, como lo proponen los recurrentes, que el precepto que contiene la restricción aludida pueda resultar inconstitucional,* ***así se trate de un precepto de naturaleza transitoria****.*

En dicho sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en términos del propio artículo 133 de la Carta Magna, ***todos sus preceptos son de igual jerarquía, de tal forma que no es de admitirse que alguno de ellos no se observe, dada su supuesta contradicción con otro****, de ahí que ninguna de las disposiciones de la Norma Fundamental pueda ser considerada inconstitucional.*[43]

Siendo así, lógicamente ***no puede admitirse que determinados preceptos de la Carta Magna puedan colocarse en una situación de contraposición respecto del propio ordenamiento constitucional****.*

Las características de supremacía y unicidad que tiene la Constitución federal impiden, por tanto, que algunos de sus preceptos se puedan sujetar a control de constitucionalidad, ***una vez que han sido aprobados por el Órgano Reformador****.*

[43] La sentencia refiere a la Tesis aislada XXXIX/90 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONSTITUCION, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUIA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL. Localizable en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx

En ese tenor, es válido concluir que, **únicamente para fines de la elección de los sesenta Diputados que integrarían la Asamblea Constituyente, regiría en forma exclusiva, lo dispuesto en el *Decreto***, a diferencia del resto de los procesos electorales, en los que serán aplicables las reglas delineadas por el artículo 130 de la Ley Fundamental y por la *Ley reglamentaria*, incluida por supuesto, la exigencia relativa a la separación de cinco años en el ejercicio del ministerio religiosos para que un ciudadano pueda contender a un puesto de elección popular.

En suma, podemos concluir que lo **INFUNDADO** del presente procedimiento estriba, como ya se señaló, en la especificidad de la propia norma fundamental establecida en el Decreto, para la elección de los Diputados que integrarían la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la cual, como se demostró, resulta concreta y única para establecer las directrices sobre las cuales se regiría la citada elección, no siendo aplicable, ninguna disposición diversa, aún del propio orden supremo, que pudiese extender, ampliar o limitar, los alcances establecidos en el propio precepto transitorio –Decreto-.

Otra razón que sustenta la presente determinación, se soporta en el criterio orientador sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de inconstitucionalidad 36/2011, mismo que dio origen a la jurisprudencia P./J. 11/2012, de rubro *DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,*[44] según el cual, existen tres tipos de requisitos de elegibilidad, los tasados, los modificables y los agregables. En cuanto al primer grupo, el alto Tribunal consideró que dichos requisitos ***son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos;*** mientras que los segundos, se conforman por aquellos requisitos en los que el poder constituyente **expresamente prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes**, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial.

[44] Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 241.

En este sentido, es de resaltar que el plazo de cinco años, de separación del ministerio religioso, para contender a un cargo de elección popular, está previsto en una ley secundaria, —Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público—, por lo que constituye un requisito legal modificable, mientras que la disposición de lisa y llanamente no ser ministro de culto religioso, está contenida en un precepto de la misma norma constitucional —el *Decreto*—, por lo que constituye un requisito tasado y no modificable, ni para endurecerse ni para flexibilizarse, de manera que el requisito y la norma constitucional guardan una posición de preponderancia respecto de sus correlativos legales.

Ciertamente el artículo 130 de *la Constitución*, prevé que los ministros del culto no podrán ser electos para desempeñar cargo alguno de elección, popular, disposición plenamente congruente con lo establecido en el artículo séptimo Transitorio, fracción VI, inciso n) del *Decreto,* en el sentido de que un ministro de culto religioso, mientras lo sea, no podrá ser votado a cargo alguno.

Sin embargo, mientras el primero de los preceptos constitucionales aludidos dispone explícitamente que serán elegibles quienes se hubieren separado de su ministerio **con la anticipación y en la forma que establezca la ley**, el precepto transitorio sólo sienta la limitante de que los aspirantes no sean ministros de culto religioso, sin que se haga precisión alguna respecto al momento en que se deben separar de su función eclesiástica para no ser inelegibles.

Así las cosas, es claro que la *Ley reglamentaria*, por cuanto hace al plazo de separación del ministerio, no puede ser aplicada al análisis de elegibilidad en la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pues ambas —normatividad secundaria y elección— deben someterse en todo momento a la disposición constitucional aplicable al caso particular, es decir, como antes quedó dicho, el artículo Séptimo Transitorio del *Decreto*.

En ese orden de ideas, no sería válido admitir la aplicación de una norma secundaria, subordinada a la Ley Suprema por su propia naturaleza, aun a pesar de que, por un lado, la norma fundante de la elección —*Decreto*—, no hace remisión alguna a la legislación ordinaria; y por otro, dicha legislación ordinaria es reglamentaria de un precepto supremo diverso del exactamente aplicable a la elección de Diputados Constituyentes de la Ciudad de México.

Otra diferencia relevante que advierte esta autoridad entre las disposiciones que regula el artículo 130 de la Constitución, respecto de la prohibición por parte de los ministros de culto de ser votados para cargos de elección popular, y aquella establecida en el Decreto que regula la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para establecer un contraste entre ambas elecciones, es la relativa a la remuneración de los cargos a que pueden ser electos, ya que, mientras en la primera de las hipótesis se refiere a aquellos cargos cuyo ejercicio es retribuido por parte del Estado, en la segunda no lo es.

En efecto, de conformidad con el Apartado F, del artículo Séptimo Transitorio del Decreto, se prevé que todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.

Así pues, es evidente que el caso de la elección a Diputados constituyentes, se aparta del régimen ordinario de elección de cargos públicos, lo que condice a concluir que dichos cargos, tienen una naturaleza especial que los diferencia de los cargos de elección popular que regula el referido artículo 130 de la Constitución federal.

Así pues, debe señalarse que las consideraciones anteriores son congruentes con una interpretación progresiva de las normas relativas a los derechos fundamentales de las personas, en el caso, las concernientes al derecho a ser votado para la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, inherente a los ciudadanos que se hubieren separado de un ministerio de culto religioso.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 1, párrafo 2, de la Ley Fundamental, las normas relativas a los derechos humanos —en el caso, el derecho político electoral a ser votado—, se deben interpretar de conformidad con *la Constitución* – específicamente con las disposiciones establecidas en el Decreto-, así como en los tratados internacionales de la materia, *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Así es, por mandato expreso del artículo 1 de la Ley Fundamental, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios, con el de progresividad.

Respecto a dicho principio, la *Sala Superior* ha considerado en repetidas ocasiones que siendo rector de los derechos fundamentales, es plenamente aplicable a los político electorales, ello a través de su jurisprudencia 28/2015,[45] misma que se cita enseguida:

> *PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y* ***la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.***
>
> ***Énfasis añadido***

Así, es evidente que a consideración del órgano especializado en materia electoral del Poder Judicial de la Federación, una expresión de principio de progresividad consiste en la obligación del Estado de no hacer modificaciones al contenido de los derechos humanos, ni siquiera por vía de interpretación, **a menos que con ello se amplíen los alcances del derecho en cuestión, se eliminen sus limitaciones, o se acreciente el número de personas titulares del mismo**.

En igual sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 750/2015, consideró que aun cuando en su origen en los instrumentos internacionales,[46] el principio a estudio estuvo vinculado a los derechos económicos, sociales y culturales, en nuestro sistema jurídico, es aplicable a todos los derechos humanos, por tres razones sustanciales:

---

[45] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.
[46] Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

a) El artículo 1 constitucional establece llanamente que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar *los derechos humanos* de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad;

b) El Constituyente Permanente, como se advierte las diversas iniciativas de reforma constitucional, consideró que *la responsabilidad estatal no debe constreñirse a un conjunto de abstenciones frente a los llamados derechos políticos y civiles, sino que implica* ***el despliegue de todas sus facultades, con objeto de garantizar el respeto de todos los derechos****".*[47]

c) La diferencia en la denominación de los derechos fundamentales no implica una diferencia substancial entre ellos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad de la persona.

Así también, estableció que este principio ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, y puede descomponerse en exigencias de carácter positivo y negativo.

En sentido positivo, corresponde al legislador la obligación de emitir normas que tiendan a ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y al aplicador, el deber de interpretarlas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, los derechos fundamentales.

Por otra parte, en sentido negativo, impone una prohibición de regresividad, por virtud de la cual el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos; y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

[47] La ejecutoria cita "Iniciativa de Legisladores (diversos Grupos Parlamentarios), presentada el veintinueve de noviembre de dos mil siete, ante el Senado de la República".

En suma, el principio de progresividad conlleva un progreso gradual —y la prohibición de regresión— del alcance y la tutela que se brinda a los derechos humanos; es decir, la idea de que la plena efectividad de los derechos, debido a las circunstancias de la realidad, generalmente no puede obtenerse de inmediato, pero que su disfrute siempre debe mejorar.

Dichos criterios dieron lugar a las tesis aisladas 1a. CCXCI/2016, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS,[48] así como la diversa 1a. CCXCII/2016, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.[49], los cuales devienen en orientadores para esta autoridad.

Sentado lo anterior, la simple lectura del artículo Séptimo Transitorio, fracción VI, del *Decreto,* reproducido íntegramente en la convocatoria respectiva, como se advierte de las transcripciones realizadas en párrafos anteriores, permite advertir que el constituyente permanente fue acucioso al definir los plazos con los que ciertos sujetos deberían separarse de sus cargos para ser elegibles al de Diputado Constituyente, circunstancia que no aconteció respecto de los ministros de culto religioso.

Lo antes expuesto se puede advertir de los incisos e) al m) del artículo transitorio bajo estudio, en los que se prevé que debían separarse con cuando menos sesenta días de anticipación a la elección, entre otros, quienes estén en servicio activo en el Ejército o tengan mando de policía en el Distrito Federal; los titulares de los órganos con autonomía constitucional; los secretarios y subsecretarios de estado federales; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito con ejercicio en la Ciudad de México; y los jueces y magistrados de los tribunales judiciales y administrativos de esta entidad federativa. Respecto a los funcionarios electorales, federales y locales, la prohibición se extendió normativamente a tres años, siendo que respecto a los

[48] Décima Época. Semanario Judicial de la Federación, viernes 02 de diciembre de 2016.
[49] Décima Época. Semanario Judicial de la Federación, viernes 02 de diciembre de 2016.

ministros de culto religioso, se insiste, no se estableció una temporalidad de separación específica.

Así, es válido concluir que si el poder reformador de la *Constitución* hubiese considerado necesario particularizar un plazo de separación del ministerio religioso, para ser elegible a la diputación, así lo hubiera establecido en el *Decreto*, como lo hizo respecto de otros sujetos específicos, ya fuera ajustando el previsto en el Estatuto de Gobierno del entonces Distrito Federal, que señala noventa días de separación para el cargo equivalente —diputado de la Asamblea Legislativa—, o bien, remitiéndolo a lo establecido en la *Ley reglamentaria,* lo cual no aconteció, por lo que debe entenderse no era intención del constituyente permanente exigir un determinado compás de espera para que quienes se hubieran desempeñado en el sacerdocio de alguna religión, compitieran por una curul en la Asamblea Constituyente.

Por último, es importante tener presente que la *Sala Superior*, respecto al ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político electoral, ha sostenido, a través de la jurisprudencia 29/2002, lo siguiente:

> ***DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA****.* [50] *Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto,* ***los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa,*** *habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en*

[50] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que ***las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental,*** *como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario,* ***toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio,*** *siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.*

En el ámbito internacional, respecto al ejercicio de los derechos fundamentales y, en específico de los político electorales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Yatama Vs. Nicaragua,[51] el veintitrés de Junio de dos mil cinco, consideró lo siguiente:

[…]

204. De acuerdo al artículo 29.a) de la Convención ***no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos*** *de manera que su reglamentación* ***o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado*** *o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial.*

205. […]

206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. ***La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral****, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y*

[51] Consultable en la página http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

> *oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso.* ***La restricción debe encontrase prevista en una ley,*** *no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin,* ***debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue****.*
>
> ***Énfasis añadido.***

Lo anterior corrobora que la interpretación del artículo Séptimo Transitorio, fracción VI, inciso n) del *Decreto*, en relación con el derecho fundamental de ser votada que corresponde a la *Diputada Constituyente*, debe ser tal que propicie y facilite su ejercicio y no, que lo restrinja o haga nugatorio, especialmente cuando, como quedó demostrado, estaba permitido expresamente su ejercicio por la norma constitucional transitoria.

Con base en todo lo expuesto, y conforme al material probatorio agregado a los autos, quedó demostrado que si bien es cierto al momento de su constitución como Asociación Religiosa, la “Comunidad Cristiana Río Poderoso” reconoció a Aida Arregui Guerrero el carácter de ministra de culto religioso, no lo es menos que durante la asamblea general que celebró el tres de septiembre de dos mil quince y en desahogo del punto seis del orden del día, determinó darla de baja con ese carácter, situación que fue comunicada a la *SEGOB* mediante escrito de **nueve de noviembre del mismo año**, por lo que debe tenerse esta fecha como la de **conclusión de su ejercicio como ministro de culto religioso**.

En ese tenor, se concluye que, aun cuando la hoy Diputada Constituyente efectivamente fue ministra de culto religioso, dicha circunstancia se prolongó entre el veintitrés de julio de dos mil diez —fecha de alta unilateral por la Asociación religiosa— y el nueve de noviembre de dos mil quince —fecha de notificación de la baja correspondiente a la *SEGOB*—, por lo que al diez de abril de dos mil dieciséis —fecha de solicitud de registro como candidata al cargo que desempeña, por parte del *PES*—, y consecuentemente en las fechas posteriores, ya no tenía ese carácter. Lo anterior se ilustra con la siguiente línea de tiempo:

Alta como ministra de culto	**Baja como ministra de culto**	Solicitud de registro como candidata	Registro como candidata	Asignación de la curul
23 de abril de 2010	**9 de noviembre de 2015**	10 de abril de 2016	17 de abril de 2016	23 de agosto de 2016

Así, es claro que, como lo afirman los denunciados, al momento de ser postulada por el PES como candidata a Diputada Constituyente, Aída Arregui Guerrero **no era ministra de culto religioso, cumpliendo a cabalidad con la exigencia establecida expresamente en el *Decreto* y la convocatoria,** pues tenía ciento cincuenta y dos días de haber sido notificada su baja a la *SEGOB*, momento a partir del cual, con base en el artículo 14, párrafo 2, de la *Ley reglamentaria*, se debe computar el plazo correspondiente.

En consecuencia, al momento de concederse su registro como candidata, al de ser electa y al de entrar en el ejercicio del cargo de Diputada Constituyente, la denunciada **tampoco era ministra de culto religioso**, razón por la cual se considera que ni ésta ni el partido político que la postuló, infringieron lo establecido en el *Decreto*, pues como se razonó en el apartado correspondiente al marco normativo, este sólo exigía a los aspirantes, **no tener el carácter de ministro de culto,** sin establecer un plazo mínimo necesario de separación del ejercicio eclesiástico para ser elegibles.

A mayor abundamiento, se puede concluir que al día de la jornada electoral respectiva —cinco de junio de dos mil dieciséis— la denunciada tenía doscientos ocho días de haber dejado su ministerio, es decir, más del triple del tiempo que exigió el *Decreto* para dejar otros cargos —sesenta días—, salvo el de funcionario de los órganos electorales federales y locales de la Ciudad de México, para los cuales previno tres años.

Por tanto, respecto a la presunta vulneración al artículo 130 constitucional, en relación con el diverso 14 de la *Ley reglamentaria*, esta autoridad electoral determina que los mismos no fueron violados por el hecho de que la denunciada no se hubiera separado de su ministerio religioso con los cinco años de anticipación a la elección que dichos preceptos establecen, pues, como fue razonado, los mismos no eran aplicables a la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, sino los plazos y términos establecidos en el *Decreto*.

En efecto, si bien es cierto que de ordinariamente se exige un plazo de cinco años para la separación de su cago a quienes hayan sido ministros de culto, para poder contender en un proceso electoral como candidatos, a juicio de este *Consejo General* los mismos no pueden verse trastocados en el caso particular, porque no rigieron la elección correspondiente, sino en exclusiva el *Decreto* y las normas específicamente derivadas de él, con base en su artículo noveno transitorio.

En cuanto al principio de Estado Laico, se considera que el mismo permanece incólume, puesto que el órgano constituyente de la Ciudad de México, por cuanto hace a la intervención de la denunciada en el debate y eventual aprobación de la Constitución de la mencionada entidad federativa, persiste ajeno a la intervención de algún credo religioso, debido a que la *Diputada Constituyente*, como ha quedado demostrado, no ejerce ministerio religioso alguno.

En el mismo sentido, se considera intocado el principio de separación Estado-Iglesia, en tanto que, se reitera, Aída Arregui Guerrero no ejerce en la actualidad, ni ejercía, al momento de ser postulada, electa y de entrar en el ejercicio del cargo público que a la fecha ostenta, función alguna que implicara su actuación como ministro de culto del algún credo o fe religiosa, mecanismo delineado por la propia ley Suprema para mantener el ejercicio de la función pública, inmune a injerencias de tipo eclesiástico.

No pasa inadvertido para este órgano superior de dirección el hecho de que la denunciada es Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, circunstancia que, en concepto del quejoso, constituye una infracción a la normatividad electoral.

A juicio de esta autoridad, no asiste la razón al denunciante, aun cuando la denunciada, a requerimiento expreso de la *UTCE,* haya informado que a la fecha se desempeña como Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, puesto que la norma reguladora de la elección de los diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, no exigió en modo alguno a los ciudadanos que pretendieran contender al cargo de diputado, **no pertenecer al estado eclesiástico**, sino únicamente **no ser ministro de culto religioso**, estatus que en modo alguno son equivalentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la *Ley reglamentaria*, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad **a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter**, mismo que ciertamente tuvo la denunciada, conforme a los medios de prueba que obran en el expediente a las manifestaciones realizadas por los denunciados en sus escritos de contestación al emplazamiento y de alegatos; sin embargo, como antes fue razonado, dicha condición persistió sólo hasta el nueve de noviembre de dos mil quince, fecha en que la asociación religiosa notificó la baja respectiva a la SEGOB.

Ahora bien, el *estado eclesiástico* se constituye al formalizar la congregación de ciudadanos que comparten una misma fe, a través de la declaración de procedencia del registro constitutivo de una Asociación Religiosa que realiza la SEGOB, en términos de los artículos 6, 7 y 25 de la *Ley reglamentaria*, así como del Título Segundo, Capítulo I, del reglamento de ésta, y se establece en oposición al estado seglar, que es el desposeído de órdenes clericales.

En esa medida, es válido concluir que el estado eclesiástico constituye un género, al que pertenecen todas aquéllas personas que integran formalmente una asociación religiosa, mientras que los ministros de culto son una especie, integrada por quienes, además de ser pertenecer a la agrupación respectiva, ejercen una función de asistencia o guía espiritual respecto de los fieles al culto que profesan en común.

Así, el hecho de que la denunciada se desempeñe como Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de la asociación religiosa a la que pertenece, no configura infracción a las reglas establecidas en el *Decreto,* norma fundante de la elección específica, puesto que, como se dijo, *no pertenecer al estado eclesiástico* no fue concebido por el poder reformador de *la Constitución* como un requisito de elegibilidad, que sí se exige para ser votado a otros cargos de elección popular, como por ejemplo, el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 82, fracción IV de la propia Carta Magna.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley reglamentaria, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, mismo que ciertamente tuvo la denunciada, pero sólo hasta el nueve de noviembre de dos mil quince.

Tanto es así, que la dependencia mencionada informó que la denunciada no era ministro de culto religioso, no obstante tener comunicado de “Comunidad Cristiana Río Poderoso” respecto a que la denunciada desempeñaba el cargo de Secretaria de su Comité Ejecutivo Nacional.

A este respecto, conviene tener presente que si bien la parte denunciante aportó diversos medios de prueba tendentes a demostrar la veracidad de su dicho, en el sentido de que Aida Arregui Guerrero, ostentaba la calidad de ministro de culto y, por ello, no podía ser postulada por el PES para el cargo de Diputada a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, lo es también que las mismas no generan convicción en esta autoridad respecto de los extremos que pretende probar.

En efecto, por cuanto hace a la Impresión del extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, para constituirse como Asociación Religiosa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de octubre de dos mil diez;[52] la misma sólo es apta para demostrar que al momento de la constitución de la Asociación religiosa en comento, la denunciada ostentaba el cargo de ministra de culto. Sin embargo,

[52] Visible en la página 34 del expediente.

como se advirtió párrafos arriba, dicha condición, en la temporalidad señalada, no constituía un impedimento para que fuese registrada con posterioridad, como candidata a la Asamblea Constituyente, al no ser aplicable las restricciones contenidas en el artículo 130 de la Constitución y 14 de la Ley Reglamentaria.

Lo mismo acontece con la copia del oficio AR-02-R/13969/2015, signado por la Subdirectora de Registro de Asociaciones Religiosas de la SEGOB, así como de la prueba técnica ofrecida, consistente en la videograbación de dos eventos celebrados el diecinueve y veinte de agosto de dos mil catorce, en donde, a decir del quejoso se demuestra la función pastoral de la hoy denunciada; puesto que los mismo a lo más , dejan en evidencia, por cuanto a la primera de ellas, que la Aida Arregui Guerrero dejó el cargo de ministro de culto el nueve de noviembre de dos mil quince y, sobre la segunda, que antes de esa fecha llevaba a cabo funciones pastorales en la mencionada asociación.

Finalmente, por cuanto hace a la impresiones 1) de la invitación a la conferencia "Mujeres y Finanzas" impartida por la Pastora Aída Ruiz, a realizarse un jueves veintitrés, sin precisar el mes o año correspondiente;[53], 2) la Impresión de la cronología de la cuenta @PastoraAidaRuiz, en la red social Twitter, en veinte fojas útiles por ambos lados;[54] 3) la Impresión del muro de la cuenta @RioPoderoso.mx en la red Social Facebook, en catorce hojas útiles por ambas caras;[55] y 4) el ejemplar de la página dieciséis del diario "Crónica", correspondiente al jueves veinte de octubre de dos mil dieciséis, en el que figura la nota titulada "Rechaza Arregui ser ministra de culto… pero fieles le llaman pastora",[56] , las mismas dada su naturaleza de documentales privadas que no encuentran soporte en algún medio de prueba con fuerza convictiva suficiente, en términos de los numerales 462, párrafo 3 de la LGIPE y 27, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, carecen de valor probatorio para acreditar lo que el denunciante pretende.

Con base en todo lo expuesto y tomando en consideración que Aida Arregui Guerrero, no contravino las disposiciones contenidas en el artículo 130 de la Constitución, Séptimo Transitorio del Decreto y 14 de la Ley Reglamentaria, resulta inconcuso concluir que el PES, no postuló a un ministro de culto para la

[53] Visible en la página 33 del expediente.
[54] Visible de la página 34 a la 53 del expediente.
[55] Visible de las página 54 a la 67 y de la 69 a la 82 del expediente (se acompañaron dos tantos)
[56] Visible en la página 84 del expediente.

elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y, por ende, no transgredió dichas disposiciones ni tampoco las contenidas en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, y 25, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, relativa a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respectando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

No obstante las conclusiones a las que arribó esta autoridad, sobre la no responsabilidad de los sujetos denunciados en la comisión de infracciones en materia electoral, y toda vez que en su escrito inicial de queja el propio denunciante solicita se dé vista tanto a la Procuraduría General de la República como a la Secretaría de Gobernación, córrase traslado con copias certificadas de la presente resolución y del expediente conformado al efecto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de *la Constitución*, la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos expuestos, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja promovida por **Juan Romero Tenorio** en contra de la Diputada a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México **Aida Arregui Guerrero, así como en contra del Partido Encuentro Social,** por las razones expresadas en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente fallo, éste es impugnable a través del recurso de apelación.

TERCERO. En términos de lo apuntado en el último párrafo del Considerando Segundo de la presente resolución, córrase traslado con copias certificadas de la presente y del expediente conformado al efecto, tanto a la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Gobernación, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en Derecho correspondan.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de enero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**